República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 11644 **-Telco Panamá,** 15 **de** septiembre **de 2017**

*"Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos suspende la asignación de frecuencias en los segmentos comprendidos entre **1,427 MHz a la 1,518 MHz y 136 MHz a 137 MHz.**"*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que mediante la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;

3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley No.31 de 1996, es una política del Estado en materia de telecomunicaciones, propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales, para lo cual, el uso adecuado del Espectro Radioeléctrico se constituye en un elemento fundamental;

4. Que ante el crecimiento de la demanda de los servicios de datos móviles, y con la finalidad de incrementar los niveles de penetración del Internet en toda la población, esta Autoridad Reguladora, en consonancia con la tendencia internacional, ha considerado necesario promover en nuestro país el desarrollo de las telecomunicaciones móviles o banda ancha móvil, denominadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para lo cual se requiere hacer uso del espectro radioeléctrico, del cual se han identificado múltiples bandas sobre las cuales es posible implementar este tipo de servicios;

5. Que con relación a las IMT, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), a través de la Resolución No.223, señaló que las mismas (i) Constituyen la visión de la UIT sobre el acceso móvil a nivel mundial; (ii) Proporcionan servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal utilizado; (iii) Facilitan el acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones soportados por redes de telecomunicaciones fijas (por ejemplo RTPC/RDSI), así como el acceso a Internet de alta velocidad binaria y a otros servicios específicos para los usuarios móviles; (iv) La UIT-R evalúa constantemente la evolución de las IMT; (v) Las bandas de frecuencias identificadas para las IMT son utilizadas actualmente por sistemas móviles o por aplicaciones de otros servicios de radiocomunicaciones, por lo que es conveniente definir a nivel mundial bandas armonizadas para las IMT a fin de lograr la itinerancia mundial y aprovechar las economías de escala;

6. Que los estudios realizados por la UIT sobre las necesidades de espectro para el año 2020, estiman el requerimiento en unos **1340 MHz**, para mercados de densidades más bajas, y **1960 MHz** para mercados de densidades más altas; esto considerando los avances recientes en las tecnologías, los despliegues de las redes

terrestres de IMT, los períodos de crecimiento de datos móviles, así como las diferencias y desarrollos recientes en los mercados de telecomunicaciones móviles;

7. Que ante el requerimiento de espectro adicional, para el desarrollo de las IMT, corresponde a esta Autoridad Reguladora realizar los análisis pertinentes de las recomendaciones y disposiciones que al respecto emita la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y/o la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), así como adoptar las modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) que se estimen pertinentes, para incluir las atribuciones exclusivas de las bandas o segmentos de frecuencias que sean considerados por dichos organismos internacionales, a los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y Telefonía Móvil Celular (No.107). A la fecha, se han atribuido en nuestro país 418 MHz de espectro radioeléctrico, para el desarrollo de las IMT, a través de los servicios No.106 y No.107;

8. Que en ese sentido, la referida Resolución No.223 identifica la banda de frecuencias **1,427 MHz a la 1,518 MHz**, para que sea utilizada por las administraciones que desean implantar sistemas IMT terrenas, e instruye a la UIT-R, para que elabore disposiciones de frecuencias armonizadas, a fin de facilitar la implementación de los mismos en este segmento del espectro radioeléctrico teniendo en cuenta los resultados de los estudios de compartición y compatibilidad;

9. Que en virtud de ello, esta Autoridad Reguladora, en ejercicio de su función de planificación y administración del PNAF, considera conveniente suspender el otorgamiento de nuevas frecuencias en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz**, hasta tanto se realicen los análisis correspondientes y se defina formalmente la atribución y utilización de la misma, a efecto de no comprometer su posterior despeje o liberación;

10. Que en concepto de esta Autoridad Reguladora, la asignación de nuevas frecuencias, agravaría la situación de disponibilidad en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz**, para el despliegue de las IMT, lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias para los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales;

11. Que toda vez que las frecuencias comprendidas en la banda **1,427 MHz a 1,518 MHz** se encuentran atribuidas en el PNAF a Servicios de Telecomunicaciones Tipo B, distintos a los de Telefonía Móvil, bajo las cuales se mantienen vigentes **un total de doscientos veinticuatro (224) Autorizaciones de Uso de Frecuencia**; y que la asignación de dichas frecuencias está sujeta a los periodos anuales que fija esta Entidad Reguladora, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, debe suspenderse su otorgamiento a nivel nacional, hasta tanto esta Autoridad defina su atribución y utilización, de acuerdo con las recomendaciones expedidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y/o por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL);

12. Que por otro lado, esta Autoridad Reguladora, en atención a disposiciones internacionales que regulan la aviación civil, ha considerado necesario adecuar la atribución del segmento de **136 MHz a 137 MHz**, de forma exclusiva al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), toda vez que el PNAF mantiene actualmente autorizado dicho segmento para distintos Servicios de Telecomunicaciones Tipo B, entre ellos los Servicios No. 101, 104, 202, 213 y 214, bajo las cuales se mantienen vigentes **un total de setenta y un (71) Autorizaciones de Uso de Frecuencia para servicios distintos al Móvil Aeronáutico**;

13. Que en efecto, la Organización de Aviación Civil Internacional, como organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU), y encargado de velar por la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mantiene disposiciones como el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano (LAR 210-

Telecomunicaciones Aeronáuticas, Ed. Abril 2017), en las que se establece usos de la banda de **117.975 MHz a 137 MHz** para el servicio Aeronáutico;

14. Que asimismo, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT se encuentra atribuida la banda de **117.975 MHz a 137 MHz**, de manera exclusiva al Servicio Móvil Aeronáutico;

15. Que por tanto, esta Autoridad Reguladora considera procedente suspenderse la asignación de nuevas frecuencias a nivel nacional también en el segmento de **136 MHz a 137 MHz**, para servicios distintos al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), ya que de lo contrario, se agravaría la situación de disponibilidad en dicha banda para las comunicaciones aeronáuticas, limitando la armonización requerida para las coordinaciones intrínsecas de esta actividad;

16. Que de conformidad con lo establecido en la citada Ley No.31 de 1996, esta Autoridad Reguladora debe mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), basado en el interés público, en el desarrollo de las tecnologías, a las exigencias de la industria de las telecomunicaciones y con base a las nuevas normas y recomendaciones internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

17. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** las asignaciones de frecuencias en la banda de **1427 MHz a 1518 MHz**, a nivel nacional, hasta tanto la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos defina formalmente la atribución y utilización de la misma.

SEGUNDO: **SUSPENDER** las asignaciones de frecuencias en el segmento de **136 MHz a 137 MHz**, a nivel nacional, para servicios de telecomunicaciones distintos al Servicio Móvil Aeronáutico (No.214), hasta tanto se defina formalmente la nueva atribución de este segmento.

TERCERO: **COMUNICAR** a todos los interesados, mediante aviso publicado en dos (2) periódicos de circulación nacional, de la suspensión en las asignaciones de frecuencias en los segmentos comprendidos entre **1,427 MHz a la 1,518 MHz y 136 MHz a 137 MHz**, ordenada en el Artículo Primero de esta Resolución.

CUARTO: **COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996; y, Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones;

COMÚNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Exp. No.1124-17

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 18 días calend. de septiembre de 2017

FIRMA AUTORIZADA